

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y
RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00455-00

I. ASUNTO. -

Procede el Despacho a dictar sentencia en el presente proceso, promovido por la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO y OTROS, a través de apoderado judicial, contra la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en ejercicio del medio de control de reparación directa, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

II.- ANTECEDENTES. -

2.1.- HECHOS. -

De acuerdo con la fundamentación fáctica de la demanda, el día 15 de diciembre de 2015 se realizó procedimiento de registro y allanamiento en vivienda ubicada en el barrio Oasis del municipio de Valledupar, con lo cual se produjo la captura de los señores RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PAOLA JIMÉNEZ PALMERA, bajo la modalidad de flagrancia por haberse encontrado una bolsa de setenta y ocho (78) gramos de cocaína. En efecto, se adelantó la investigación penal del caso No. 200016001074-2015-01330, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Frente a ello, destaca que el día 10 de diciembre de 2015 se realizaron las audiencias preliminares ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS AMBULANTE DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, esto es, legalización de captura, orden y procedimiento de registro y allanamiento, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento.

En relación con las audiencias anteriores, se indicó que la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO se declaró inocente respecto de los delitos acusados, contrario a ello, los señores JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ y PAOLA JIMÉNEZ PALMERA se declararon culpables y manifestaron la inocencia de la hoy demandante. NO obstante, se indica que se le impuso medida de aseguramiento privativa de la libertad en la cárcel judicial de Valledupar. En secuencia, se destacó que, en el relato del escrito de acusación presentado por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no se sostuvieron actuaciones que permitieran inferir la culpabilidad de la señora JIMÉNEZ MORENO.

Que posteriormente, el 15 de septiembre de 2016, ante el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, se realizó audiencia que resolvió la solicitud de preclusión de la investigación penal, por la causal de ausencia de intervención del

imputado en el hecho investigado. Que en esta se decretó la mencionada preclusión respecto a la conducta de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO y se ordenó su libertad inmediata, quedando las partes notificadas en estrado y no se interpuso ningún recurso, cobrando ejecutoria el mismo día por no haber sido apelada la decisión. Por último, se indica que la demandante y sus familiares solicitan el reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y la vida en relación, causados por el daño antijurídico por la privación injusta de la libertad, que las entidades demandada están obligadas a reparar.

2.2.- PRETENSIONES. -

La parte demandante pretende que se declare administrativa, extracontractual y patrimonialmente responsable a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL, por la totalidad de los perjuicios materiales, morales y a la alteración grave de las condiciones de existencia, ocasionados a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO en su calidad de víctima directa, por la privación injusta de su libertad en el tiempo comprendido entre el día 11 de diciembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2016, es decir, por el tiempo de nueve (9) meses y cinco (5) días, en el proceso penal identificado con la radicación No. 200016001074-2015-01330, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, se condene a las entidades demandantes a la reparación de los siguientes perjuicios:

-PERJUICIOS MATERIALES: a título de LUCRO CESANTE, la suma de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$20.689.359), que corresponden a los nueve (9) meses y cinco (5) días que permaneció privada de la libertad y que no pudo laborar la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, los cuales deberán ser reconocidos teniendo en cuenta el salario mínimo mensual legal vigente.

-PERJUICIOS MORALES: Se deberá reconocer para esta clase de perjuicio, acorde al sufrimiento e impacto psicológico sufridos por la víctima directa y sus familiares demandante por la privación injusta de la libertad de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, lo siguiente: para los señores RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO (víctima directa), YULIETH PAOLA CERPA JIMÉNEZ (hija), LUÍS MANUEL CERPA JIMÉNEZ (hija), NUBIA ZENITH MORENO CASTRO (madre) y CLADUIO ENRIQUE JIMÉNEZ SERRANO (padre), la suma equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. En el mismo sentido, se reconocerá a los señores VICTOR MANUEL JIMÉNEZ MORENO (hermano) y ROSA GRICELDA SERRANO CABARCAS (abuela), la suma equivalente a CUARENTA (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno. Por último, a la señora LUZ MAIRA JIMÉNEZ SERRANO (tía de la víctima), la suma de VEINTIOCHO (28) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

-PERJUICIOS A LA VIDA EN RELACIÓN: a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, en su condición de víctima directa, la suma equivalente a OCHENTA (80) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Finalmente, solicitaron que las condenas sean actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor, se reconozcan los intereses de mora desde la ejecutoria de la sentencia y sean aumentados con la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, acorde con el artículo 187 del CPACA. De igual modo, se ordene a las entidades demandadas a cumplir con la sentencia con cargo a su propio presupuesto, en los términos señalados en el artículo 192 del CPACA y se condene en costas y agencias en derecho, en los términos del artículo 188 del CPACA.

2.3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. -

La parte demandante sustentó sus pretensiones con base en el artículo 90 de la Constitución Política, como principio general de responsabilidad patrimonial del

Estado, fundamentado en la noción de daño antijurídico que es aquel que la víctima no tiene la obligación de soportar el cual incluye además de la responsabilidad de la administración pública, la del Estado – Juez, así como de los demás órganos autónomos e independientes que hacen parte de la estructura del Estado.

III. TRÁMITE PROCESAL. -

3.1. ADMISIÓN:

La demanda fue presentada el 23 de noviembre de 2018, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado por reparto, quien mediante proveído del 27 de febrero de 2019 la admitió (ítems Nos. 10 y 15 del expediente digital).

3.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentaron sus escritos de contestación de la demanda en forma oportuna, oponiéndose ambas entidades a las pretensiones de la demanda en su totalidad, siendo sus argumentos de defensa los siguientes:

a) RAMA JUDICIAL: En el escrito de contestación se opuso a la prosperidad de las pretensiones solicitadas en la demanda. Manifestó que con la vigencia de la Ley 906 del 2004, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN está obligada a ejercer la acción penal y a realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito, excepcionalmente conserva facultades para limitar derechos fundamentales mediante la orden de allanamiento y registro, interceptación de comunicaciones y capturas, aunque sus labores están esencialmente concernidas al desarrollo de la actividad investigativa del Estado y la actividad judicial refiere la intervención del Juez de Control de Garantías durante la etapa investigativa y el Juez de Conocimiento para la etapa de juzgamiento. No obstante, la libertad no tiene el carácter absoluto, lo que conlleva a que la imposición de las medidas que lo limitan resultan ser legítimas, siempre y cuando procedan los supuestos legales que así lo permiten o lo exijan.

Atendiendo a lo anterior, estableció que las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter constitucional conforme al artículo 28 de la Constitución Política, con lo cual las personas pueden ser arrestadas con motivo previamente definido en la Ley y por estricto mandato del juez, cuyo carácter es preventivo y excepcional, mientras se define la responsabilidad del investigado. Así las cosas, aseguró que la mencionada medida no se encuentra condicionada a la existencia de una prueba indefectible de la responsabilidad penal, sino a un mandamiento escrito de autoridad judicial competente, conforme a las formalidades legales y por un motivo previamente definido en la Ley. En consecuencia, el hecho de que las declaraciones de los señores JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMENEZ y PAOLA JIMÉNEZ PALMERA indicarán la ausencia de responsabilidad penal de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, lo cierto es que las mismas debían ser investigadas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En este sentido, destacó que a lo largo del proceso penal se tuvieron indicios de la responsabilidad penal de la señora RUBY JIMÉNEZ MORENO, quien a través de su abogado defensor manifestó en reiteradas oportunidades la intención de celebrar un preacuerdo con la Fiscalía Delegada. De esta forma, se verifica que en el caso concreto no recae en la RAMA JUDICIAL ninguna responsabilidad administrativa ni patrimonial. Contrario a ello, se configura el eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, teniendo en cuenta que en providencia de fecha 15 de septiembre de 2016, se resolvió precluir la investigación en favor de la demandante por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, que tuvo su génesis en la orden de allanamiento y registro emanada por la Fiscalía 30 Delegada ante los jueces del circuito de Valledupar, que se cumplió el 9 de diciembre de 2015, en el inmueble ubicado en la carrera 26D con calle 4, No. 74-07, del barrio El Oasis de Valledupar, que culminó con la captura de la demandante y de los señores JORGE DAVID GONZÁLEZ y ESTEFANY PAOLA JIMÉNEZ PALMERA.

Conforme con lo expuesto, aduce que desde el inicio de la investigación, se evidenciaron indicios sobre la responsabilidad de la señora JIMÉNEZ MORENO (hoy demandante), lo que ocurrió en la diligencia de allanamiento y registro vinculaba su conducta delictiva, con comportamientos irregulares que conllevaron a sospechas en su contra, quien se registró en la mencionada actuación como moradora y responsable de la residencia, mientras las otras dos personas que se encontraban en el lugar intentaban desaparecer la sustancia de estupefacientes que fue incautada, sumado a que hasta la fecha de la presentación de la acusación se pretendía por la defensa de la demandante que se surtiera la celebración de un preacuerdo, con lo cual se infería su responsabilidad.

La apoderada propuso las excepciones de mérito de *“Falta de Relación de Causalidad y Culpa Exclusiva de la Víctima”*, fundamentada en que no existe nexo de causalidad entre las actuaciones y decisiones de los jueces penales que intervinieron en el proceso y el presunto daño antijurídico reclamado por la demandante.

b) FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: La apoderada también se opuso a la prosperidad de las pretensiones, argumentando que la entidad que representa actuó de conformidad con la Constitución Política y las disposiciones sustanciales y procedimentales vigentes para la época de los hechos. Señaló que en el caso concreto, el fiscal instructor procedió de forma pertinente, en el sentido de llevar ante el Juez de Control de Garantías a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, quien fue capturada en flagrancia por la Policía Judicial, conforme al Informe Ejecutivo y de Investigador de campo que se relató por fuente humana y moradores del sector del barrio Oasis, en las coordenadas No. 10°26'38.58", en la cual se traficaba con estupefacientes, llevándose a cabo el allanamiento de la vivienda respectiva a las 10:45 horas, con lo cual la puerta se encontraba entre cerrada y la ventana abierta. Sin embargo, la demandante trató de dilatar el procedimiento y hacerle señas a otras personas que se encontraban al interior de la vivienda, encontrándose el peso neto de 78 gramos de cocaína y sus derivados.

Posteriormente, destacó que para imputar responsabilidad administrativa a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, es necesario analizar el marco legal Colombiano y el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, con lo cual se advierte que en la audiencia del 10 de diciembre de 2015, por la actuación del JUZGADO TERCERO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS se legalizó la captura de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, imputándosele el delito de tráfico, fabricación y porte de estupefaciente, con lo cual se ordenó una medida de aseguramiento de detención preventiva en Centro de Reclusión. No obstante, la demandante fue exonerada de responsabilidad mediante la preclusión, en la medida en que los elementos probatorios con que se contaban solo alcanzaban para estructurar una medida de aseguramiento y probablemente una formulación de imputación, pero no para dictar sentencia condenatoria, lo que permite verificar que la restricción en su momento impuesta no es injusta o arbitraria.

Invoca como excepciones de mérito las siguientes: *“Inexistencia de Falla en el Servicio, Culpa Exclusiva de la Víctima, Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva y Ausencia de Nexo Causal”*. En relación a la primera excepción, destacó que no puede pretenderse que el fiscal desde el comienzo del proceso pueda definir a ciencia cierta sobre la responsabilidad del investigado, dado a que existe un debate probatorio para tratar de establecer la verdad de los hechos y es al Juez a quien le corresponde integrar todo el material probatorio y decidir conforme a los principios de la sana crítica la responsabilidad penal del investigado, con lo cual no es dable invocar la falla en el servicio. En lo que incumbe a la segunda excepción, aseveró que la investigación penal que dio origen al proceso penal surgió como resultado de una captura en flagrancia a la demandante, quien con un actuar irregular trató de dilatar el procedimiento penal, circunstancia fáctica que propició su captura, sumado a que en entrevistas realizadas se estableció que en el inmueble

vendían marihuana, cocaína y basuco, siendo los vendedores los residentes de la vivienda, con lo cual la demandante incurrió en culpa exclusiva de la víctima, sin que se le haya impuesto una carga que no se encontraba en la obligación de soportar.

Respecto a la tercera excepción, señala que, con el nuevo estatuto de procedimiento penal, a la Fiscalía General de la Nación no le corresponde imponer medida de aseguramiento, sólo lo referente a la investigación, con lo cual es al Juez de Control de Garantías dentro de sus competencias a quien le corresponde decretar medida de aseguramiento, lo que impide la declaración administrativamente responsable a la entidad que representa. Preciso que no hay nexo causal entre el presunto daño invocado en la demanda, que es la vinculación y sindicación por el delito de fabricación, tráfico y porte de estupefacientes y la medida de aseguramiento que privó de la libertad a RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, dado a que la Fiscalía determina la viabilidad de la imputación, más no la medida de aseguramiento. En últimas, reiteró que los perjuicios reclamados en el evento de ser reconocidos deberán ser conforme a los montos indemnizatorios reconocidos por la jurisprudencia de unificación del Consejo de Estado.

3.3. AUDIENCIA INICIAL:

La audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA fue celebrada el 12 de octubre de 2022, en la cual se decretó la práctica de pruebas (ítem No. 39 del expediente digital).

3.4. AUDIENCIA DE PRUEBAS:

La audiencia de pruebas fue celebrada el 15 de noviembre de 2022 y se accedió a su continuación el día 17 de noviembre, en aras de recibir un testimonio faltante. Sin embargo, llegada la fecha y hora, en dicha diligencia el apoderado de la parte demandante manifestó el desistimiento de la práctica de dicha prueba y en la misma se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se ordenó a las partes a presentar sus alegatos de conclusión por escrito (ítems Nos. 42 y 43 del expediente digital).

3.5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Dentro del término legal conferido para el efecto, la parte demandante presentó alegatos de conclusión reiterando los argumentos expuestos en demanda, en el sentido de solicitar que se accedan a sus pretensiones y se condene a la parte demandante, conforme a las pruebas obrantes en el proceso, en aras de proceder al reconocimiento de los perjuicios materiales, morales y a la vida en relación, ocasionados por la privación injusta de la libertad de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, así como condenar en costas y agencias en derecho (ítem No. 44 del expediente digital).

IV.- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO. –

El Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial no presentó concepto de fondo en el presente asunto.

V.- CONSIDERACIONES. -

5.1.- COMPETENCIA. –

El Despacho es competente para conocer en primera instancia de este asunto, de conformidad con lo señalado en el numeral 6 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5.2.- PROBLEMA JURÍDICO. –

De conformidad con los hechos de la demanda y la contestación de la misma, el litigio se concreta en determinar si las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y/o FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios reclamados en la demanda, con ocasión a la privación de la libertad de que fue objeto la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO la cual se asegura en la demanda fue injusta, por el tiempo

comprendido del 11 de diciembre de 2015 hasta el 16 de septiembre de 2016, con ocasión al proceso penal radicado 200016001074-2015-01330, adelantado por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, o si por el contrario, se encuentra probada cualquier eximente de responsabilidad alegado por las demandadas.

5.3.- FUNDAMENTO JURÍDICOS. -

5.3.1 De la privación injusta de la libertad y su tratamiento según la jurisprudencia de las altas Cortes. -

En primer lugar, se debe tener en cuenta que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-037 de 2006, analizó la constitucionalidad del artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y puntualizó que, en los asuntos de privación injusta de la libertad, se debe examinar la actuación que dio lugar a la medida restrictiva de este derecho fundamental, pues no resulta viable la reparación automática de los perjuicios en dichos eventos. Sobre el particular, consideró:

“Este artículo, en principio, no merece objeción alguna, pues su fundamento constitucional se encuentra en los artículos 6o, 28, 29 y 90 de la Carta. Con todo, conviene aclarar que el término ‘injustamente’ se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de su libertad y considerase en forma subjetiva, aún de mala fe, que su detención es injusta, procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es el común de todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la norma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los parámetros fijados y teniendo siempre en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención”.

Frente a lo precisado por la Corte Constitucional, se infiere que se debe acreditar y valorar el carácter injusto de la privación de la libertad a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

Adicionalmente, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018¹, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996- establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad, entonces, el juez será el que, en cada caso, deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada.

En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“Esta Corporación comparte la idea de que en dos de los casos deducidos por el Consejo de Estado –el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica- es posible predicar que la decisión de privar al investigado de su libertad resulta irrazonable y desproporcionada, luego, para esos eventos es factible aplicar un título de atribución de carácter objetivo en el entendido de que el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos.

“(…) “Así las cosas, los otros dos eventos definidos por el Consejo de Estado como causas de responsabilidad estatal objetiva –el procesado no cometió la conducta y la aplicación del in dubio pro reo- exigen mayores esfuerzos investigativos y probatorios, pues a pesar de su objetividad, requiere del Fiscal o del juez mayores disquisiciones

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 072 del 5 de julio de 2018, M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

para definir si existen pruebas que permitan vincular al investigado con la conducta punible y presentarlo como el probable autor de la misma”.

*(...) “Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio *iura novit curia*, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).*

Este criterio de la Corte Constitucional fue luego refrendado en diversos pronunciamientos del Consejo de Estado, quien debió entonces variar la postura que imperaba en dicho órgano sobre la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad en los casos de privación injusta de la libertad, para dar paso a un estudio de estos casos bajo la óptica del régimen subjetivo. Con esta intención, la Sección Tercera del Consejo de Estado profirió sentencia de unificación sobre el tema, en la que se puntualizó:

*“En consecuencia, procede la Sala a modificar y a unificar su jurisprudencia en relación con los casos cuya litis gravita en torno a la responsabilidad patrimonial del Estado por privación de la libertad, en el sentido de que, en lo sucesivo, cuando se observe que el juez penal o el órgano investigador levantó la medida restrictiva de la libertad, sea cual fuere la causa de ello, incluso cuando se encontró que el hecho no existió, que el sindicado no cometió el ilícito o que la conducta investigada no constituyó un hecho punible, o que la desvinculación del encartado respecto del proceso penal se produjo por la aplicación del principio *in dubio pro reo*, será necesario hacer el respectivo análisis a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, esto es, identificar la antijuridicidad del daño.*

*Adicionalmente, deberá el juez verificar, imprescindiblemente, incluso de oficio, si quien fue privado de la libertad actuó, visto exclusivamente bajo la óptica del derecho civil, con culpa grave o dolo, y si con ello dio lugar a la apertura del proceso penal y a la subsecuente imposición de la medida de aseguramiento de detención preventiva. Si el juez no halla en el proceso ningún elemento que le indique que quien demanda incurrió en esa clase de culpa o dolo, debe establecer cuál es la autoridad u organismo del Estado llamado a reparar el daño. El funcionario judicial, en preponderancia de un juicio libre y autónomo y en virtud del principio *iura novit curia*, puede encausar el análisis del asunto bajo las premisas del título de imputación que considere pertinente, de acuerdo con el caso concreto y deberá manifestar de forma razonada los fundamentos que le sirven de base para ello.²”* –Sic para lo transcrito–.

Este criterio fue incluso reiterado en sede de tutela contra providencias judiciales por otra sección de la misma Corporación, en la que se puntualizó:

*“Con todo, lo que se encuentra es que la autoridad judicial cuestionada se encargó de establecer los motivos por los cuales consideró que la imposición de la medida de aseguramiento no fue injusta, pues se cumplió con los requisitos fijados en los artículos 356 y 357 de la Ley 600 de 2000. (...) En lo particular, se encuentra que precisamente los argumentos expuestos en la providencia demandada se sustentaron en dicha sentencia de unificación SU 072 de 2018, a partir de la cual manifestó que en relación con el modelo de responsabilidad aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, la Constitución de 1991 no privilegió ningún título de imputación en particular, en razón del principio *iura novit curia*, dejó en manos del juez la labor de definir, frente a cada caso concreto, el régimen aplicable y la construcción de una motivación que consulte razones, tanto fácticas como jurídicas, que den sustento a la decisión que se habrá de adoptar. (...) De manera que, para la Sala y, contrario a lo pretendido por el actor, no se configuró la violación directa de la Constitución por vulneración al derecho a la igualdad ni al debido*

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de agosto de 2018, radicado No. 66001-23-31-000-2010-00235 01 (46.947), M.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

proceso, porque no se atiende el pronunciamiento que privilegió un régimen objetivo en estos casos, ni por el tiempo que duró el proceso, pues tal como se estableció en la sentencia acusada, no es dable admitir que deba declararse automáticamente la responsabilidad del Estado cuando se dicta sentencia absolutoria dentro del proceso penal³”. –Sic para lo transcrito–.

Sin embargo, el anterior pronunciamiento de unificación fue dejado sin efectos por vía de tutela, al haber demostrado la parte actora que la valoración subjetiva de su conducta al momento de dictársele medida de aseguramiento fue valorada en la sentencia de unificación trasgrediendo el principio general de la buena fe, pues en la valoración de su conducta se presumió la mala fe de la víctima de los hechos, contrariando lo dispuesto en la Carta Fundamental. Por ende, la Subsección “B” de la Sección Tercera del Consejo de Estado ordenó dictar una sentencia de remplazo en el que se corrigiera la valoración probatoria del caso concreto a partir de la presunción de la buena fe.

Como resultado de ello, la Sección Tercera profirió sentencia adiada 6 de agosto de 2020, en la que se mantuvieron incólumes los aspectos atinentes a los presupuestos de configuración de la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad sobre los cuales se unificó la jurisprudencia, variando únicamente la valoración probatoria del caso que conllevó a la emisión de la sentencia de unificación.

El criterio de unificación entonces se ha mantenido impasible en el seno de la jurisprudencia del Consejo de Estado, reiterándose en sentencias recientes, de entre las cuales el Despacho destaca la proferida el 19 de marzo de 2021, en la que se puntualizó:

“De acuerdo con lo anterior, la Corte Constitucional señaló que en dos eventos de los considerados en la jurisprudencia del Consejo de Estado resultaba factible aplicar un régimen objetivo de responsabilidad, concretamente, en aquellos en los cuales la decisión penal culminaba con la declaración de que el hecho no existió o la conducta era objetivamente atípica, porque, a su juicio, en ambas situaciones la privación de la libertad resulta irrazonable y desproporcionada, por lo que “el daño antijurídico se demuestra sin mayores esfuerzos”.

A diferencia de los dos eventos anteriores, para la Corte, las absoluciones motivadas en que el procesado no cometió el delito, o en la aplicación del principio in dubio pro reo, o cuando concurre una causal de justificación o una de ausencia de culpabilidad, requieren de mayores disquisiciones por parte de los fiscales o jueces para vincular al imputado con la conducta punible y presentarlo como autor de la misma y, por tanto, el juicio de responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de la medida de aseguramiento que se les imponga debe estar motivado en una valoración sobre la legalidad, proporcionalidad y razonabilidad de la medida.

En conclusión, la sentencia de unificación de la Corte Constitucional establece que en eventos de privación injusta de la libertad no se determina un régimen único de responsabilidad subjetivo u objetivo. Sin embargo, cualquiera sea el que se aplique se debe tomar en cuenta, frente al caso concreto, si la medida fue legal, razonable y proporcionada, además, siempre se habrá de establecer si el imputado o sindicado, con su conducta dolosa o gravemente culposa, dio lugar a la medida de privación de la libertad⁴”. - Se subraya por fuera del texto original-

Así las cosas, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con sentencia absolutoria no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración.

³ Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 20 de agosto de 2020, radicado No. 11001-03-15-000-2020-03191-00 (AC), M.P.: Carlos Enrique Moreno Rubio.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 19 de marzo de 2021, radicado No. 54001-23-31-000-2012-00041-01(60174), M.P.: María Adriana Marín.

5.4.- CASO CONCRETO. -

Del antepuesto repaso jurisprudencial asumido por el Consejo de Estado, desciende el Despacho a confrontar con el material probatorio allegado al proceso si, a la luz del artículo 90 de la Constitución Política, el daño que sufrió la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, esto es, la privación de su libertad fue antijurídico o no.

Así mismo, corresponde al Despacho determinar si la reclusión de la mencionada señora produjo en su núcleo familiar los perjuicios reclamados en la demanda, de manera que exista imputación suficiente hacia los entes demandados de resarcir dichos perjuicios.

5.4.1.- HECHOS PROBADOS. -

En el caso que nos ocupa, el Despacho encuentra que a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO se le vinculó a un proceso penal identificado con el radicado 2001-60-01074201501330, por el delito de “*TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES*”. En relación con los hechos de fecha 25 de noviembre de 2015, a folios 153 a 179 se aportó con la contestación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, las actividades inicialmente adelantadas por Policía Judicial en el Informe Ejecutivo, que ilustran lo siguiente:

Primero, se recibió por fuente humana anónima información sobre una casa utilizada para la venta y comercialización de estupefacientes, la cual no tiene nomenclatura a la vista se encuentra ubicada por coordenada No. 10°26'36"85" o 73°15'20"94, en el barrio Oasis de la ciudad de Valledupar. Las características del inmuebles son: construcción en material de cemento, fachada sin pintar empañetada en cemento color gris, una sola planta, una puerta de ingreso de color negro, una ventana color negro, techo en Eternit, la venta de estupefacientes se realiza a toda hora de día, por las personas que residen en dicho inmueble, especialmente los fines de semana, con lo cual se afecta la comunidad del sector y de forma descarada se venden los estupefacientes sin importar las personas o habitaciones del barrio que puedan observar la actividad ilegal. Por lo tanto, se profirió ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO por parte de la FISCAL 30 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS, al funcionario ENNY JOSÉ GUERRERO GÓMEZ, como FUNCIONARIO DE POLÍCIA JUDICIAL – SIJIN – DECES.

Segundo, se allegó la información del reporte al FISCAL 30 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS de fecha 10 de diciembre de 2015, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes consagrado en el artículo 376 del Código Penal, siendo del siguiente tenor literal:

“LUGAR DE LOS HECHOS. Dirección: carrera 56D No. 47-04, en el barrio Oasis, en la zona urbana de la ciudad de Valledupar, características de la vivienda: VIVIENDA DE UNA SOLA PLANTA, CONSTRUIDA EN MATERIAL DE CEMENTO, TECHO DE ETERNIT, FACHADA EN OBRA GRIS, 01 PUERTA DE COLOR NEGRA Y 01 VENTANA DE COLOR NEGRA.

Narración de los hechos: EL DÍA DE HOY 09-12-2015, SIENDO LAS 10:45 HORAS SE LLEGÓ HASTA LA VIVIENDA UBICADA EN COORDENADAS 10°26'36"85" o 73°15'20"94, BARRIO EL OASIS, CON EL FIN DE DAR CUMPLIMIENTO A LA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO EMANADA POR LA FISCALÍA 30 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, CON BASE EN INFORMACIÓN APORTADA POR UNA FUENTE HUMANA Y POR LOS MORADORES DEL SECTOR, EL PROCEDIMIENTO FUE REALIZADOBAJO LA COORDINACIÓN DEL SEÑOR INTENDENTE CÁRDENAS ARENAS DORFRE, SUBINTENDENTE CESAR CABALLERO DE LA HOZ, SUBINTENDENTE JOHANDER MANJARRES MUÑOZ, SUBINTENDENTE JUVENCEL BORJA JARAMILLO, PATRULLERO ENNY GUERRERO GÓMEZ PATRULLERO, JHON FREDDY BOLÍVAR Y PATRULLERO RAMÍREZ COMETA DIEGO.

AL LLEGAR AL LUGAR SE OBSERVÓ LA RESIDENCIA OBJETO DE ALLANAMIENTO LA CUAL CONSTA DE UNA PLANTA, ESTÁ CONSTRUIDA EN MATERIAL CEMENTO, TECHO DE DETERNIT, FACHADA EN OBRA GRIS, UNA PRUEBA DE ACCESO SOLOR NEGRA, UNA VENTANA COLOR NEGRA, AL LLEGAR AL LUGAR LA PUERTA SE ENCONTRABA CERRADA Y LA VENTANA ABIERTA POR LO QUE PROCEDIMOS A TOCAR Y POR LA VENTANA QUE SE ENCONTRABA ABIERTA MANIFESTAR QUE ÉRAMOS LA POLICÍA NACIONAL QUE TENIAMO UNA ORDEN DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO A LA VIVIENDA Y ES EN ESE MOMENTO ES CUANTO UNA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABA EN EL INTERIOR Y UBICADA EN LA SALA MANIFIESTA QUE YA NOS HABRÍA, PERO EMPEZÓ A DEMORARSE EN ABRIRNOS, TRATANDO DE DILATAR EL PROCEDIMIENTO Y HACERLE SEÑAS A OTRAS PERSONAS QUE SE ENCONTRABAN AL INTERIOR DE LA VIVIENDA Y ES ASÍ CUANDO EL INTENDENTE DOFRE CÁRDENAS ARENAS OBSERVA CUANDO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO LEVANTA LA CORTINA SALE CORRIENDO CON DIRECCIÓN AL INTERIOR DE LA MISMA ES EN ESE MOMENTOTO QUE PROCEDIMOS A

FORZAR LA PUERTA PARA INGRESAR CON EL FIN DE PRESERVAR LOS EMP O EF QUE PUDIERA ESTAR DENTRO DE LA RESIDENCIA, YA EN EL INTERIOR DE LA VIVIENDA EL PATRULLERO GUERRERO ENY LOGRA IDENTIFICAR A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA EN LA SALA COMO RUBI ESTELA JIMÉNEZ MOERNO CON C.C. 49.775.971 DE VALLEDUPAR, AL MISMO TIEMPO EL SUBINTENDENTE CABALLERO DE LA HOZ CESAR AL INGRESAR Y DIRIGIRSE A LA HABITACIÓN OBSERVA CUANDO UNA PERSONA DE SEXO MASCULINO SACA DEL ESCAPARATE UNA BOLSA TRANSPARENTE LA CUAL CONTENÍA UNOS ELEMENTOS EN SU INTERIOR Y LANZA CON SU MANO HACIA EL LADO DERECHO DEL PATIO DONDE QUEDABA UBICADO EL BAÑO EL ELEMENTO POR LO QUE PROCEDÍO A IDENTIFICARLO COMO JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ CON C.C. 1.003.240.396 DE VALLEDUPAR, DE INMEDIATO SE PROCEDE A VERIFICAR EL BAÑO EN DONDE EL SUBINTENDETE BORJA JARAMILLO JUVENEL ENCUENTRA A UNA PERSONA DE SEXO FEMENINO TIRANDO EN LA CANECA DEL BAÑO LA BOLSA PLÁSTICA QUE MOMENTO ANTES HABÍA LANZADO HACÍA EL BAÑO EL SEÑOR JORGE GONZÁLEZ, LA CUAL SE IDENTIFICÓ COMO ESTEFAPNY JIMÉNEZ PALMERA CON C.C. 1.065.830.566 DE VALLEDUPAR, AL VERIFICAR LO QUE TENÍA LA BOLSA SE HALLARON 41 ENVOLTURAS PLÁSTICAS Y ESTAS A SU VEZ CONTENÍAN UNA SUSTANCIA PULVERULENTE COLOR BLANCA QUE POR SU OLORES FUERTE Y CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS SE ASEMELAN A LA COCAÍNA, SE PROCEDÍO A LEERLE Y MATERIALIZARSE LOS DERECHOS A LAS PERSONAS ANTES RELACIONADAS POR EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, SE SIGUIÓ CON EL PROCEDIMIENTO EN LA VIVIENDA Y NUEVAMENTE VOLVIMOS A IDENTIFICARNOS COMO MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL SIJIN E INFORMARLE EL MOTIVO DE NUESTRA PRESENCIA, SE LOGRÓ ESTABLECER LA DIRECCIÓN EXACTA DE LA VIVIENDA MEDIANTE UN RECIBO DE GASES DEL CARIBE, LA CUAL REGISTRA QUE SE ENCUENTRA UBICADA EN LA CARRERA 26D CON CALLE 47 No. 47-04, BARRIO EL OASIS, SE INICIÓ EL REGISTRO TOTAL DE LA VIVIENDA LA CUAL CONSTABA DE SALA COMEDOR, COCINA, HABITACIÓN, PATIO Y BAÑO, SE INICIA EL REGISTRO EN LA SALA COMEDOR Y COCINA POR PARTE DEL PATRULLERO GUERRERO EN PRESENCIA DE LOS MORADORES REGISTRAR EL ESCAPARATE HALLANDO RESIDUOS DEL MISMO POLVO BLANCO HALLADO EN LAS BOLSAS INCAUTADAS Y CON EL MISMO OLORES Y CARÁCTERÍSTICAS, EN EL MISMO LUGAR SE HALLÓ VARIO BILLETES DE DIFERENTES DENOMINACIONES POR UN VALOR DE \$933.000 MIL PESOS, PROCEDIENDO A RELACIONARLOS EN EL ACTA DE INCAUTACIÓN Y NO SE HALLÓ MÁS EMP Y/O EF, POR ÚLTIMO SE LLEGÓ AL PATIO Y NO HALLARON MÁS EMP Y/O EF EN LA VIVIENDA. FINALIZADO EL PROCEDIMIENTO SE LEVANTA UN ACTA ESCRITA FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.”

Tercero, como consecuencia de lo anterior hubo tres (3) capturados, dentro de los cuales se encuentra la demandante, estos son: JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ de 19 años, RUBY ESTELA JIMÉNEZ MOERNO, de 40 años, y ESTEFAPNY PAOLA JIMÉNEZ PALMERA, de 19 años. En cuanto a la descripción de EMP o EF recolectados se advierten 41 ENVOLTURAS PLÁSTICAS Y ESTAS A SU VEZ CONTENÍAN UNA SUSTANCIA PULVERULENTE COLOR BLANCA QUE POR SU OLORES, FUENTE Y CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS SE ASEMELAN A LA COCAÍNA. DINERO INCAUTADO POR UN VALOR DE \$933.000.

A folios 17 a 83 del ítem No. 03 de anexos del expediente digital, se allegaron las actuaciones procesales penales, con lo cual se observa acta individual de reparto de fecha 10 de diciembre de 2015 al JUZGADO TERCERO PENAL DE GARANTÍA MUNICIPAL, con solicitud de audiencia preliminar, dentro del proceso penal identificado con el radicado 2001-60-01074201501330, en las cuales se realizó la legalización de la captura, orden y procedimiento de registro y allanamiento, contra los señores RUBY ESTELA JIMÉNEZ MOERNO, JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ y ESTEFANNY PAOLA JIMÉNEZ PALMERA, por haber sido capturados en flagrancia, en un allanamiento en el barrio Oasis, en el cual sus moradores se dedicaban al expendio de estupefacientes, se les encontró con una bolsa transparente que contenía en su interior 41 bolsas plásticas que por su olor y color se trataba de cocaína, que se corroboró con la debida experticia, con un peso neto de 78 gramos, siendo las conclusiones de la diligencia las siguientes:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

VALLEDUPAR (CESAR), 10 de diciembre de 2015.

Caso: 20016001074201501330

Sala: B1

Inicio audiencia: 2:43 p.m. de 10 de diciembre de 2015.

Fin audiencia 3:59 p.m. 10 de diciembre de 2015.

Indiciado: RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA.

Delito: TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES ART. 376

INTERVINIENTES:

Juez: GABRIEL LASCARRO PEREIRA

Fiscal: NESTOR ALFONSO ZEQUEDA MESTRE

Ministerio Público: AUSENTE

Indiciados: RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY

PAOLA JIMENEZ PALMERA

Apoderado: JOSE MIGUEL PARODY RAPALINO-@hotmail.com Celular -

Legalización de captura, orden y procedimiento de registro y allanamiento

Inicio: 2:43 p.m. del 10 de diciembre de 2015.

Fiscal. Solicita legalización del procedimiento de captura, orden y procedimiento de registro y allanamiento, de los indiciados, RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, identificado con cedula de ciudadanía 49.775.971, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.003.240.396, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA, identificado con cedula de ciudadanía 1.065.830.566, por haber sido capturado en flagrancia, artículo 301 numeral 1, en el día de ayer, siendo las 10:50 horas, en un allanamiento en el barrio OASIS, en el inmueble de las coordenadas número 10 26 36 85 W 73 15 20 94, quienes sus moradores se dedicaban al expendio de estupefacientes, se les encontró en una bolsa transparente que contenía en su interior 41 bolsas plásticas que por su olor y color se trataba de cocaína que al practicarsele el experticia resulto ser cocaína y sus derivados con un peso neto de 78 gramos, se le respetaron sus derechos, se encuentra dentro del término de ley, su puesto a disposición de la Fiscalía de turno. Da traslado de los elementos probatorios.

Defensa. Según la Constitución Nacional en su artículo 250, lo que vemos aquí son unas personas que no son los autores materiales, los jóvenes aquí presentes no han sido maltratados pero son inocentes, y solicito se escoja a unos de los aquí presentes de conformidad con el artículo 131 de la ley 906 para que explique las circunstancias como sucedieron los hechos, como defensor considero que esto fue ilegal., los de la sijn ponderan y ponen cosas de mas . con relación a la imputación el fiscal reúne los requisitos y a la legalización considero de que hay 3 personas inocentes.

Juez. Declara legal el procedimiento de captura, orden y procedimiento de registro y allanamiento, de los indiciados, RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA, por haber sido capturado en flagrancia, portando sustancias ilícitas, observando que no se le han violado sus derechos y garantías fundamentales y legales. Niega lo solicitado por la defensa por improcedente.

Recurso. Sin recurso.

Audiencia de formulación de imputación.
Final: 3:40 p.m. del 10 de diciembre de 2015

Fiscal. Formula imputación de conformidad a los artículos 286, 287 y 288 del C.P.P., por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a los señores RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA. Se le comunico sobre la pena a imponer, le dio a conocer sus beneficios, hizo una relación fáctica de los hechos.

Juez. Declara formulada imputación, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a los señores RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA. Se le da a conocer los derechos los que trata el artículo 8 del C.P. P., de declararse inocente o culpable, se le explico de las implicaciones y beneficios, se le entero del contenido del artículo 97 del C. P. P.

Imputados: Aceptaron los cargos los señores, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA.

RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO. No acepto los cargos.

Se rompe la unidad procesal por cuanto los imputados 2 aceptaron los cargos y 1 no.

Audiencia de medida de aseguramiento:
Inicio: 3:40 p.m. del 10 de diciembre de 2015.
Final: 3:59 p.m. del 10 de diciembre de 2015.

Solicita medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la que trata el artículo 307 literal A # 1 del C. P. P., la medida es necesaria, procedente, adecuada, proporcional, un peligro para la comunidad, el delito supera los 4 años, la medida cumple el fin constitucional, se tiene inferencia razonable de autoría, se cumple los fines constitucionales ; se dan los presupuestos de los artículos 308, 310, 313, del C.P.P. a los imputados RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, con relación a la imputada ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA, se le impone la medida de aseguramiento detención preventiva en lugar de residencia la que trata el artículo 307 numeral 2 literal A, por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.

Defensa. La fiscalía ha sido muy restrictiva, debemos tener en cuenta que las cárceles están llenas, como podemos ver los jóvenes que he insistido sean escuchados y tienen 2 menores, considero que se le dé esta oportunidad a estos jóvenes la señora Ruby no tiene nada que ver ella simplemente trabaja es madre cabeza de hogar, hago entrega de los registros civiles. Hay 2 normas subjetiva s y debe cumplirse y son inocentes y están dispuestos a estar presentes cuando el juez lo solicite.

Juez. Accede a lo solicitado por la fiscalía, e impone la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario, la que trata el artículo 307 literal A # 1, del C. P. P., a los imputados RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, con relación a la imputada ESTEFANNY PAOLA JIMENEZ PALMERA, se le impone la medida de aseguramiento detención preventiva en lugar de residencia ubicada en la calle 34 # 24-50 barrio Manuelita de esta ciudad, la que trata el artículo 307 numeral 2 literal A del C.P.P., la medida es necesaria, procedente, proporcional adecuada, razonable, cumple los fines, se requiere la comparecencia al proceso, se cumplen los elementos subjetivos y subjetivos, se dan los presupuestos de los artículos 308, 310, 313, del C.P.P., por el delito de TRÁFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES. Se elabora la boleta de encarcelación.

Recursos. Sin recursos.

DECISIONES NOTIFICADAS EN ESTRADO.

Se envía al Centro de Servicios con 2 folios y 1 disco grabados


GABRIEL LASCARRO PEREIRA
JUZG

8131



Conforme a lo anterior, se expidieron los Oficios de fecha 10 de diciembre de 2015, con BOLETA DE ENCARCELACIÓN, dirigida al DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO de VALLEDUPAR (CESAR), por lo ordenado en audiencia preliminar efectuada por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍA DE VALLEDUPAR.

Seguidamente, el 18 de diciembre de 2015, la defensa presentó al CENTRO DE SERVICIO DE LOS JUZGADOS PENALES DE VALLEDUPAR, la SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO POR DETENCIÓN DOMICILIARIA, a favor de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ recluida en la Cárcel Judicial de Valledupar, respecto de lo cual se surtieron las siguientes actuaciones: (i) el 31 de diciembre de 2015, se declaró fracasada la diligencia por la no comparecencia de ninguna de las partes; (ii) el 19 de enero de 2016 fracasó la audiencia por la no comparecencia de la Fiscalía; (iii) el 26 de enero de 2016 fracasó la diligencia por la falta de comparecencia de la Fiscalía; finalmente, (iv) el tres (3) de febrero de 2016 el defensor retiró la solicitud. No obstante, se advierte en el folio 70 del ítem No. 03 de anexos del expediente digital, que el 19 de mayo de 2016, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR modificó la medida de aseguramiento por DOMICILIARIA.

Igualmente, el FISCAL TREINTA SECCIONAL presentó ESCRITO DE ACUSACIÓN, cuyos fundamentos fácticos y jurídicos son los siguientes:

3. Fundamento de la acusación (Fáctico y jurídico)

Tuvieron su ocurrencia para la fecha del día 09 del mes de Diciembre del año 2015, cuando Investigadores de la Sijín, en cumplimiento de una orden de Allanamiento y Registro emanada de la Fiscalía Treinta (30) Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito, adscrita a la Unidad Antinarcoóticos de esta ciudad, llegaron hasta el inmueble ubicado Carrera 26D con calle 47 No 47-04 del Barrio El Oasis de esta ciudad, donde se encontraba la puerta totalmente cerrada se procede a manifestar que abriera la puerta de parte de la policía Nacional, y al escuchar ruidos en el interior se procede a entrar utilizando la fuerza, proceden a manifestar el motivo del allanamiento y a realizar el registro, fueron atendido por la señora RUBI ESTELLA JIMENEZ MORENO, observan cuando una persona de sexo masculino saca del escaparte una bolsa trasparente la cual contenía unos elementos en su interior y lanza con su mano hacia el lado derecho del patio donde quedaba ubicada el baño el señor es identificado como JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ, de inmediato se procede a verificar el baño en donde se encuentra a una persona de sexo femenino tirando en al caneca del baño la bolsa plástica que momentos antes había lanzado hacia el baño la señora se identifican como ESTEFANY PAOLA JIEMENEZ PALMERA, se verifica lo que se encuentra en la bolsa y se hallan 41 envolturas plásticas y estas a su vez contenían una sustancia pulverulenta blanca que por su morfología se asemeja a la cocaína, se encuentra unos billetes de diferentes denominaciones con un total de \$933.000, en el resto de la vivienda no se encontró más elementos. Por tal razón procedieron a aprehender a los señores que se encontraban en el inmueble antes mencionado, identificados como JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ Y ESTEFANY PAOLA JIEMENEZ PALMERA, y RUBI ESTELLA JIMENEZ MORENO a quienes les fueron dados a conocer sus derechos como personas capturadas y dejándolas a disposición de la Fiscalía en turno URI de esta localidad. A la sustancia incautada le fue practicada la Prueba Preliminar Homologada PIPH, la cual arrojó como resultado positivo para COCAINA Y SUS DERIVADOS CON UN PESO NETO TOTAL DE 78 GRAMOS

Por tales hechos para la fecha del día 10 del mes de Diciembre del año 2015 la Fiscalía 30 Delegada ante los Juzgados Penales del Circuito de la Unidad Antinarcoóticos, ante Juzgado Tercero Penal Municipal de Control de Garantías les formulo Imputación en calidad de autores del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conforme al ART. 376-2 del Código Penal, a JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ Y ESTEFANY PAOLA JIEMENEZ PALMERA, y RUBI ESTELLA JIMENEZ MORENO, donde los primeros de los citados, es decir JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ Y ESTEFANY PAOLA JIEMENEZ PALMERA, SE ALLANO A LOS CARGOS que le formulo la Fiscalía, más NO la señora y RUBI ESTELLA JIMENEZ MORENO, produciéndose en este caso la Ruptura de la Unidad Procesal.

Los Imputados y JORGE DAVID GONZALEZ JIMENEZ y RUBI ESTELLA JIMENEZ MORENO, les fue la ordena la medida de aseguramiento en centro carcelario Y ESTEFANY PAOLA JIEMENEZ PALMERA en lugar de residencia.

En consecuencia, esta Delegada de acuerdo con la información legalmente obtenida, Evidencia Física y los Elementos Materiales Probatorios FORMULA ACUSACION a RUBI ESTELLA JIEMENEZ MORENO, como autor del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, conducta Punible está prevista en el código penal en su Libro Segundo, Título XIII, Delitos Contra la Salud Pública, Capitulo II, Artículo 376 -2; sancionada con Pena de Prisión que va de Sesenta y Cuatro (64) a Ciento Ocho (108) meses (5.4 a 9 Años), toda vez que la cantidad de droga incautada no excedió los Mil (1.000) gramos de Marihuana, ni los Cien (100) Gramos de Cocaína, y multa de Dos (2) a Ciento Cincuenta (150) SMLMV.

Lo anterior debido a que se puede afirmar con probabilidad de verdad que la conducta existió, y que las imputadas son sus autoras.

Conforme a lo anterior, respecto a la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, el JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR desarrolló lo siguiente: (i) la diligencia de formulación de acusación de fecha 17 de febrero de 2016, no se surtió porque la defensa de la imputada previo a dar inicio solicitó verbalmente aplazamiento para adelantar con mayor tiempo la preparación de los argumentos a exponer, lo que conllevó a que se declarará fracasada; (ii) el 25 de febrero de 2016 fracasó la audiencia, en razón a que no asistió la procesada y su defensa; (iii) el cuatro (4) de marzo de 2016, fracasó la diligencia por la inasistencia de la procesada y el defensor, a su vez el Fiscal allegó excusa por encontrarse en otra diligencia; (iv) el 11 de marzo de 2016, el Fiscal no asistió a la audiencia por encontrarse incapacitado; (v) el 30 de marzo de 2016, la defensa no compareció a la diligencia; (vi) el seis (6) de abril de 2016 la imputada solicitó el aplazamiento de la audiencia de acusación; (vii) el 13 de abril de 2016 fracasó la diligencia por incapacidad del Fiscal; (viii) el 24 de mayo de 2016 la audiencia fracasó por cierre extraordinario de dicho despacho; (ix) el 16 de junio de 2016 fracasó la diligencia por la inasistencia de la imputada; (x) el 14 de julio de 2016 fracasó la diligencia, dado a que si bien asistieron las partes, el Juzgado se encontraba realizando audiencia de solicitud de preclusión; y (xi) el cuatro (4) de agosto de 2016 asistieron las partes, sin embargo, se registró la asistencia de la defensa y del fiscal, de la imputada, quien se encuentra en prisión domiciliaria y es trasladada para la diligencia por el personal del INPEC. En

dicha diligencia el defensor manifiesta que se encuentra negociando PREACUERDO con la Fiscalía, razón por la cual se declaró fracasada la diligencia.

Finalmente, el 15 de septiembre de 2016, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentó SOLICITUD DE PRECLUSIÓN a favor de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, cuya causa es la IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Por ello, el 15 de septiembre de 2016 se realizó audiencia para resolver la solicitud de preclusión, por parte del JUZGADO QUINTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR, en los siguientes términos:

Declarada abierta la audiencia que resuelve solicitud de preclusión (estaba fijada audiencia de acusación), en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 331 y s.s. del C.P.P., el Juez (a) procedió a:

1. Verificar la presencia de las partes. Asiste el imputado traslado por personal del INPEC
2. Se concede palabra a la señora fiscal. Manifiesta solicitud de preclusión en virtud del artículo 332 – 6 del C.P.P. en favor de RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO. Señala los EMP que soportan su petición. Corre traslado a los intervinientes. Juez solicita a la delegada de la Fiscalía fundamentar su petición. Fiscal argumenta. Corre traslado de EMP que sustenta lo solicitado.
3. Se concede la palabra al representante de la defensa. Hace recuento de los hechos objeto de investigación. Coadyuva la petición de la Fiscalía.
4. El Despacho accede a lo solicitado, previa argumentación procede a decretar la preclusión de las diligencias en investigación por la conducta de RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, atendiendo los EMP que fueron recaudados. Ordena libertad inmediata. Las partes quedan notificadas en estrado. No se interponen recursos.

Juez ordena la libertad inmediata, siempre que no sea requerida por otra autoridad. Por el Centro de Servicios Judiciales de los Juzgados Penales de Valledupar procédase al trámite correspondiente.

Acorde con lo precedente, el 15 de septiembre de 2016 se profirió el Oficio No. 10432 de fecha de recibido 16 de septiembre de 2016, proferido por el CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADO PENALES DE VALLEDUPAR, con el cual se anexó la boleta de libertad de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, por haberse decretado la preclusión de la investigación.

En la audiencia de pruebas de fecha 15 de noviembre de 2022, compareció la señora NELIS ISABEL ARIAS ROJAS, quien rindió las siguientes declaraciones:

“Juez: Indíqueme por favor a esta audiencia, si ¿usted conoce a la señora RUBY ESTELA JIMENEZ MORENO, de ser afirmativo, desde cuándo y porque razón la conoce? Nelis: vivía conmigo ahí en la casa, me ayudaba en la cocina, y de ahí se mudó, ella paraba ahí en la casa de cada rato. Juez: ¿ósea, ella vive con un hijo suyo? Nelis: ya no, ellos ya se dejaron. Juez: ¿y desde cuando usted la conoce, más o menos en que año la conoció? Nelis: eso hace rato que yo la conocí, ella vivía ahí en la casa con el hijo mío, tiene rato ya. Ellos se mudaron para Codazzi. Juez: ¿Pero para tener la referencia, por favor indíquenos hace cuantos años más o menos la conoce? Nelis: Como 10 años por ahí. Juez: Señora Nelis, por favor indíqueme a esta audiencia, ¿qué sabe usted y le consta en relación con la privación de la libertad de la señora Ruby Estela Jiménez Moreno? Juez: ¿Usted tuvo conocimiento, que ella estuvo privada de la libertad? Nelis: Sí la detuvieron y la encontraron, ella trabajaba ahí en la casa en donde la agarraron, nueve meses la pusieron presa. Todos sufríamos por ella. Juez: Usted, recuerda cuando, ¿la fecha en la que ella estuvo detenida? Nelis: Eso si no me acuerdo. Apoderado de la parte demandante: Señora Nelis, dígame a este despacho judicial ¿qué actividades realizaba la señora Ruby Jimenes, o a que oficio se dedicaba? Nelis: Ella hacia era, el oficio de la casa como, cocinaba, el aseo, lavaba, todo eso ahí en la casa donde la agarraron. Ese es el conocimiento que tengo yo. Apoderado demandante: Dígame a este despacho judicial, si usted conoce ¿cómo está compuesto la familia de Ruby Jiménez? Nelis: ¿cómo está compuesto? Apoderado demandante: Si cómo está compuesto, ósea, ¿Cuáles son sus familiares? Nelis: Está Víctor Jiménez, Nereida Yalima Jiménez, la mamá Nubia Jiménez. Apoderado demandante: y ¿cuántos hijos tuvo LA SEÑORA Ruby Jiménez, puede manifestarle al despacho? Nelis: Tres, Farola, Luis Rangel y Camilo. Apoderado demandante: Manifiésteme a este despacho, si tiene conocimiento de que, ¿cuál fue el delito por el cual, se le adelantó un proceso legal a la señora Ruby Jiménez? Nelis: Porque dicen que ella era culpable, que habían encontrado prueba ya, donde estaba ella trabajando, y estaba era trabajando, y dicen que le encontraron droga ahí, y que la vendía ahí, inocente de eso. Apoderado demandante: ¿Manifiésteme a este despacho, si usted tuvo conocimiento, si la señora Ruby Jiménez, estuvo detenida en alguna cárcel de la ciudad o en otra ciudad? Nelis: No nada más en la Judicial, ella no estuvo presa en alguna parte. Apoderado demandante: ¿Tiene conocimiento, dígame al despacho judicial, por cuanto tiempo la señora Ruby Jiménez estuvo

privada de la libertad? Nelis: 9 meses estuvo privada de la libertad, 9 meses. Apoderada demandante: ¿Contéstele a este despacho judicial, si los familiares de la señora Ruby Jiménez, sufrieron sentimiento de dolor, tristeza depresiones, con ocasión a que la señora Ruby Jiménez se encontraba privada de la libertad en la cárcel judicial? Nelis: Si todos sufrieron porque estaba detenida, ellos necesitaban y nada. Entonces todos estaban sufriendo por ella porque estaba detenida. Apoderado demandante: ¿Manifiéstele a este despacho judicial, si la señora Ruby Jiménez, Sufrió perjuicio materiales o económicos y así mismo su núcleo familiar? Nelis: si sufrían, porque a veces no tenía para ayudarle, necesitaba allá adentro, entonces todos sufriendo por ella, no había como llevarle lo que ella necesitaba. Apoderada de la Fiscalía: sería tan amable de aclararme, si lo sabe, ¿con quién vivía la señora Ruby al momento de su captura, si tiene conocimiento? Nelis: Ella vivía en la casa con la mamá, papá y las hermanas. Apoderada de la Fiscalía: ¿La dirección donde ella fue capturada es la de su casa, la de su vivienda? Nelis: ¿La mía? Apoderada Fiscalía: No de la señora Ruby cuando la capturaron, al momento de capturarla, ¿la capturaron en su vivienda o en la vivienda de quien, si tiene conocimiento? Nelis: En la vivienda donde estaba trabajando. Apoderada de la Fiscalía: ¿Usted tiene conocimiento, con quién ella trabajaba en ese momento? Nelis: Con un sobrino de ella, que era inocentes, y que vendía droga, que entró a trabajar ahí sin, no sabía que vendían eso ahí.

5.4.2.- CONCLUSIONES PROBATORIAS Y ANÁLISIS DE RESPONSABILIDAD. -

Verificado el contenido probatorio de las pruebas relevantes adosadas al expediente, procede el Despacho a analizar la configuración de un daño antijurídico resarcible y su imputabilidad a las entidades demandadas.

a) Daño.

El primer elemento que se debe analizar es la existencia del daño, y sólo ante su acreditación se puede explorar la posibilidad de imputación del mismo al Estado. En el contexto probatorio valorado, el Despacho establece que en contra de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO se adelantó un proceso penal por el delito de “TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, por los hechos relatados en el escrito de acusación y de la solicitud de preclusión, transcritos anteriormente.

Se encuentra demostrado que la capturada fue judicializada el 10 de diciembre de 2015, ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS. La audiencia de legalización de captura, formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento se realizó el 10 de diciembre de 2015, en la cual se impartió legalidad a la captura realizada, se le formuló imputación a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, y se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, siendo reclusa en la Cárcel Judicial de Valledupar. Seguidamente, el 19 de mayo de 2016, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR modificó la medida de aseguramiento por DOMICILIARIA, siendo dada en libertad el 16 de septiembre de 2016, conforme a boleta de libertad, por haberse decretado la preclusión de la investigación.

b) Imputación. -

Una vez establecida la existencia del daño, es necesario verificar si este es antijurídico o no, en tanto la premisa fundamental de la acción que se ha ejercido radica en la antijuridicidad del daño, es decir aquél que la víctima que lo reclama haber padecido no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe causal que justifique la producción del mismo, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta. De conformidad con el criterio expuesto por la Corte Constitucional, el carácter injusto de la privación de la libertad debe analizarse a la luz de los criterios de razonabilidad, proporcionalidad y legalidad de la medida de aseguramiento, ponderando los intereses y derechos comprometidos, de ahí que se deba determinar en cada caso si existía o no mérito para proferir decisión en tal sentido.

En adición a lo anterior, la Corte Constitucional, en la sentencia SU-072 de 2018, señaló que ningún cuerpo normativo -a saber, ni el artículo 90 de la Constitución

Política, ni el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, ni la sentencia C-037 de 1996 establecía un régimen de responsabilidad específico aplicable en los eventos de privación de la libertad. En cada caso será el juez el que deberá realizar un análisis para determinar si la privación de la libertad fue apropiada, razonable y/o proporcionada. En ese sentido, la Corte Constitucional indicó:

“109. Es necesario reiterar que la única interpretación posible –en perspectiva judicial– del artículo 68 de la Ley 270 de 1996 es que el mismo no establece un único título de atribución y que, en todo caso, le exige al juez contencioso administrativo definir si la decisión que privó de la libertad a un ciudadano se apartó de los criterios que gobiernan la imposición de medidas preventivas, sin que ello implique la exigencia ineludible y para todos los casos de valoraciones del dolo o la culpa del funcionario que expidió la providencia, pues, será en aplicación del principio iura novit curia, aceptado por la propia jurisprudencia del Consejo de Estado, que se establezca cuál será el régimen que ilumine el proceso y, por ende, el deber demostrativo que le asiste al demandante” (se destaca).

De esta manera, el hecho de que una persona resulte privada de la libertad dentro de un proceso penal que termina con preclusión, cuya causa es la IMPOSIBILIDAD DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, no resulta suficiente para declarar la responsabilidad patrimonial al Estado, toda vez que se debe determinar si la medida restrictiva resultó injusta y, en tal caso, generadora de un daño antijurídico imputable a la administración. Así las cosas, el Despacho procede a estudiar si las decisiones proferidas por las entidades demandadas se ajustaron a los supuestos previstos en la normatividad procesal penal vigente para la época en que ocurrieron los hechos que dieron origen a la investigación penal en contra de la demandante, con lo cual se le impuso medida de aseguramiento, inicialmente privativa de la libertad con detención preventiva en la Cárcel Judicial de Valledupar y luego el 19 de mayo de 2016, el JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE VALLEDUPAR modificó la medida de aseguramiento por DOMICILIARIA, siendo dada en libertad el 16 de septiembre de 2016, en el siguiente orden:

En el asunto sometido a estudio, está demostrado que la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO fue capturada en flagrancia (sorprendida y capturada en inmueble en el cual se encontraron estupefacientes) el día nueve (9) de diciembre de 2015, a las 10:45 horas, en la vivienda ubicada en la carrera 26D con calle 47, No. 47-04, barrio el oasis de la Ciudad de Valledupar, en la cual se dio cumplimiento a la orden de allanamiento y registro emanada por la FISCALÍA 30 SECCIONAL ANTINARCÓTICOS, con fundamento en denuncia de fecha 26 de noviembre de 2015, por persona anónima en su condición de habitante del sector, por venta de droga por sus moradores. Al llegar al lugar los miembros de la Policía Judicial, establecieron una puerta de acceso que estaba cerrada y una ventana color negra abierta, se procedió a tocar y se advirtió que se trataba de la POLICÍA NACIONAL. Sin embargo, la demandante que se encontraba en el interior (la sala) manifestó que ya abría, se demoró, propiciando dilatación del procedimiento y haciendo señas a los otros que también se encontraban al interior de la vivienda, se efectuó el registro total de la vivienda, encontrándose estupefacientes recolectados en 41 envolturas plásticas y estas a su vez contenían una sustancia pulverulenta color blanca que por su olor fuerte y características morfológicas se asemejan a la cocaína, además se incautó dinero por valor de \$933.000.

Al respecto, se acredita que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN al solicitar las audiencias preliminares, deviene que existían claros indicios en contra de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, en relación a su participación en el delito “TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES”, con cimiento en las siguientes circunstancias fácticas:

- (i) Se encontraba en el lugar donde se hallaron elementos producto del ilícito, los cuales fueron debidamente incautados, si bien en la audiencia de imputación la defensa alegó que ella trabaja en el lugar, que era inocente y desconocía

de los respectivos estupefacientes, una vez se pronunció el Juez de Control de Garantías con decisión contraria a sus pretensiones no se interpuso recurso alguno.

- (ii) La demandante en el momento de la diligencia de allanamiento del inmueble en el que se encontraba, incurrió en actuaciones sospechosas, que sirvieron de indicios en su contra de la participación del ilícito, como demorarse al abrir la puerta y utilizar señas con los demás sujetos que estaban al interior de la vivienda, lo que de entrada permitía inferir que conocía que en el lugar se encontraban estupefacientes.
- (iii) Se allegó prueba testimonial que afirmó la inocencia de la demandante respecto a los ilícitos que se presentaban en la vivienda en la cual se surtió allanamiento, en razón a que se dedicaba a laborar en los oficios de limpieza y relacionados, frente a ello se advierte su actuar irregular y la falta de actuación procesal por parte de su defensa, respecto a la interposición de los recursos, pues no se desarrolló un debido argumento que permitiera su constatación.
- (iv) En la audiencia de imputación ante el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, los señores JORGE DAVID GONZÁLEZ JIMÉNEZ y ESTEFANY PAOLA JIMÉNEZ PALMERA, quienes también fueron capturados por encontrarse en el inmueble del allanamiento aceptaron los cargos, con lo cual se rompió la unidad procesal, porque la demandante se declaró inocente. Posteriormente, se advierte que una vez se presentó el escrito de acusación en el proceso penal de la hoy demandante, para la diligencia de fecha cuatro (4) de agosto de 2016 en la que asistieron las partes, se registró que la defensa, la fiscal del caso y la imputada, se encontraban negociando PREACUERDO, que no es más que un acuerdo en el cual el imputado se declarará culpable del delito impuesto, o de uno relacionado de pena menor, para que a cambio el fiscal elimine alguna causal de agravación punitiva o cargo específico, así como la disminución de la pena.

En este sentido, las anteriores premisas permiten concluir que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL actuaron conforme a los parámetros probatorios que le eran permitidos, lo que se traduce, inexorablemente, en que los elementos materiales con los que contó la fiscalía fueron suficientes para inferir razonablemente la comisión del delito por parte de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, razón por la que se vinculó a un proceso penal y posteriormente se ordenó en su contra la detención privativa de la libertad en establecimiento carcelario, sin desatender la solución final al caso por parte del juez competente. Es claro que el ente investigado cumplió los requisitos exigidos para involucrar a la procesada, por cuanto, a su juicio, las pruebas obrantes denotaban credibilidad sobre su supuesta responsabilidad.

En sintonía con lo esbozado, no se observa que el Juez le hubiese impuesto la medida de aseguramiento a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO de forma arbitraria o sin sustento jurídico, sino en atención a las conclusiones que arrojó la valoración y análisis que le hizo a los medios probatorios con los que contaba en dicho momento procesal, de cara a la conducta que se investigaba, en la que una serie de factores de prueba y de contexto, concurrían a estimar razonadamente su posible intervención en el ilícito investigado, que imponían privilegiar la protección de los intereses de la sociedad y la acción del Estado en la persecución y sanción de las conductas delictivas.

Adicionalmente, si bien no existió condena en contra de la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, lo cierto es que su actuar fue determinante en la producción del daño, entendido como la imposición de medida de aseguramiento; en consecuencia, el daño no tiene el carácter de antijurídico, en la medida en que la demandante sí se encontraba en el deber jurídico de soportar la restricción de su libertad, dado que sus conductas irregulares incidieron directamente en la medida de aseguramiento que se le impuso. En resumen, la observación de las pruebas

allegadas al proceso, permiten al Despacho considerar que, sin perjuicio de que la demandante se le precluyó la investigación por la imposibilidad de desvirtuar su presunción de inocencia, lo cierto es que dicha decisión no obedeció a la existencia de una irregularidad o arbitrariedad al momento de imponerle la medida de aseguramiento, sino que se dio al no existir certeza sobre su participación en el punible investigado.

En relación con la proporcionalidad de la medida de aseguramiento, la Corte Constitucional ha precisado que (se transcribe de forma literal):

“El segundo elemento es el de proporcionalidad, cuyo fundamento y trascendencia en el ámbito del derecho penal ya han sido subrayadas por esta Corte. En efecto, la medida debe ser proporcional a las circunstancias en las cuales jurídicamente se justifica. Por ejemplo, en el caso de la detención preventiva, resultaría desproporcionado que a pesar de que la medida no sea necesaria para garantizar la integridad de las pruebas, o la comparecencia del sindicado a la justicia, se ordenara la detención preventiva.

“El legislador también puede indicar diversos criterios para apreciar dicha proporcionalidad, entre los que se encuentran la situación del procesado, las características del interés a proteger y la gravedad de la conducta punible investigada. En todo caso, la Constitución exige que se introduzcan criterios de necesidad y proporcionalidad, al momento de definir los presupuestos de la detención preventiva”.

Con sustento en lo ilustrado se concluye que, la medida impuesta a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO tampoco desbordó los criterios de proporcionalidad inherentes a la adopción de este tipo de decisiones, toda vez que existían indicios de responsabilidad en su contra. Por consiguiente, el actuar del Estado en la persecución del delito, como elemento fundante de las bases de la subsistencia y de desarrollo de la sociedad, en el marco de las exigencias legales que imponen límites materiales y formales a su obrar, de cara al respeto, protección y garantía de los derechos de los administrados, y de manera especial, al derecho a la libertad, no revela en este caso, que las decisiones y medidas proferidas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la RAMA JUDICIAL en contra de la imputadas fueron injustas, sino bien por el contrario, el resultado del análisis de los requisitos que el estatuto procesal y sustantivo penal vigente exigían.

En este orden de ideas, le asiste razón a la RAMA JUDICIAL y a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en relación a la excepción de mérito de culpa exclusiva de la víctima. Sobre este aspecto, se advierte que el hecho de la víctima y culpa de la víctima se han refundido dentro de un mismo concepto, ya que ambos eximen al Estado de la obligación de indemnizar los daños causados. Sin embargo, el hecho de la víctima y la culpa de la víctima tienen un elemento diferenciador. Se presenta un *hecho de la víctima*, cuando su conducta, *“sea determinante y exclusiva para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”*, con independencia de su calificación dolosa o culposa⁵; se presenta *culpa de la víctima* cuando la conducta de esta hubiera incrementado el riesgo jurídicamente relevante de que se produjera el daño, como consecuencia del incumplimiento culposo de un deber jurídico a cargo suyo⁶ o del deber general de cuidado⁷, el *hecho de la víctima* se

⁵ *“De entrada debe precisarse que la causa extraña es la única eximente de responsabilidad que se admite cuando el daño es causado en el ejercicio de actividades peligrosas. Esa causal exonerativa es aquella ajena o externa al funcionamiento mismo del elemento peligroso (fuerza mayor, hecho de la víctima o de un tercero). Entre esas causas extrañas, está la otrora denominada culpa de la víctima, en la actualidad hecho de la víctima. Ese cambio de denominación obedece a la falta de relevancia jurídica de la calificación de la conducta de la víctima, por cuanto lo importante es que lo que haga la víctima, con independencia de su calificación, dolosa o culposa, sea determinante y exclusivo para la causación del daño, en tanto resulte imprevisible o irresistible”.* CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 11 de mayo de 2017, exp. 40590.

⁶ *“[...] se observa que la conducta del demandante fue determinante en la producción del daño, pues se demostró que la imposición de la medida de aseguramiento se produjo como consecuencia directa del incumplimiento, a título de culpa, de los deberes que tenía a su cargo como servidor público, en general, y como miembro del Comité de Evaluación y Compras”.* CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia de 12 de octubre de 2010, exp. 40426.

⁷ *“[...] lo probado en el proceso deja en claro que la víctima no tuvo en consideración el deber objetivo de cuidado inherente a procurarse medidas de seguridad personal, por el contrario, tomó de manera voluntaria y consciente la decisión de acudir, sin ninguna clase de protección, al encuentro presuntamente pactado con miembros de un grupo al margen de la ley, evadiendo premeditadamente el esquema de seguridad asignado por el Estado para preservar su integridad física”.* CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 11 de julio de 2012.

centra exclusivamente en el potencial causal de la conducta de la víctima con respecto al daño que sufrió, mientras que *la culpa exclusiva de la víctima* se enfoca en el incumplimiento de un deber jurídico por parte de la víctima, que incrementó el riesgo de que sufriera el daño que finalmente se materializó.

De acuerdo con lo expuesto, durante el proceso penal seguido en contra de la demandante, la flagrancia obedeció a la situación fáctica en la que fue encontrada en el inmueble que se surtió allanamiento y se encontró 41 envolturas de estupefacientes, lo que dio lugar a que fuera capturada y dirigida a las autoridades judiciales para la apertura de una investigación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes. Lo anterior, indica que las decisiones y medidas que restringieron la libertad de la demandante, no fueron demostradas como arbitrarias e irracionales y se deduce que se ajustaron a las circunstancias y elementos con los que contaba el funcionario judicial al momento de proferirlas. Cabe recordar que el bien jurídico de la libertad no tiene el carácter de absoluto y que, por tanto, la imposición de medidas que lo limitan resulta legítima, siempre y cuando se den todos los presupuestos legales que así lo permitan o lo exijan.

Si bien, la actuación de la demandante, fue posteriormente justificada, el hecho de ser capturada en flagrancia, sí tiene la vocación de romper el nexo causal entre la actuación estatal y el daño, puesto que fue determinante para su captura y vinculación al proceso penal, como participe del delito investigado. Así las cosas, teniendo en cuenta las pruebas que se tenían en ese momento, considera el Despacho, que ni a la Policía, ni a la Fiscalía, ni a la Rama Judicial se les podía exigir una actuación diferente a la que, en efecto, desplegaron, esto es, la captura, la apertura de la investigación penal correspondiente y la imposición de una medida de aseguramiento de detención preventiva en contra de la capturada. En síntesis, se insiste, si bien a la hoy demandante se le precluyó la investigación, su conducta sí resultó determinante para que se le impusiera la medida de aseguramiento de detención preventiva, circunstancia que rompió el nexo de causalidad entre el daño irrogado y su imputación al Estado.

De esta forma, el Despacho advierte que la actuación de la procesada, dio lugar a su captura y, por tanto, se constituyó como una conducta que permite exonerar de responsabilidad a la administración de justicia, por lo que se puede concluir que el daño no es imputable a las entidades demandadas, pues si bien se absolvió de responsabilidad penal a la señora RUBY ESTELA JIMÉNEZ MORENO, también lo es que, lo determinante y exclusivo para que ocurriera su aprehensión fue el encontrarla en el inmueble del allanamiento en el que se indicó que sus moradores vendían droga y donde efectivamente se encontraron 14 envolturas de estupefacientes, circunstancia contundente que no permitía a los operadores judiciales tomar una decisión diferente a la de la medida de aseguramiento. En consecuencia, se declarará probada la excepción de culpa de la víctima propuesta por la RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, se negarán las pretensiones de la demanda.

5.5.- CONDENAS EN COSTAS. –

Estima el Despacho que no hay mérito para condenar en costas a la parte vencida, porque en el expediente no se encuentran pruebas que las demuestren o justifiquen.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de culpa de la víctima propuesta por las apoderadas de la NACIÓN - RAMA JUDICIAL y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en consecuencia

NEGAR las pretensiones de la demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Una vez se encuentre en firme la presente esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
Juez

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34b0db008c5361eb20021c7f50b984ce9af4f709decf15fc9a3e6dba479fbb**

Documento generado en 17/02/2023 06:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>